

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca tres (03) octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-

2023-01395

00

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que «tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», y el domicilio de la parte demandada es Funza., tal como se evidencia en el libelo

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 con domicilio principal en el municipio de Envigado, en ejercicio del poder que me fue conferido por el Doctor **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Envigado – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.606 de Bogotá, en su calidad de apoderado especial de dicha entidad, según poder conferido mediante Escritura Pública No. 1221 de fecha 09 de junio de 2017 otorgada en la Notaria Veintiséis (26) de Medellín, la cual se adjunta, mediante el presente escrito y en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y Decreto Reglamentario 1835 de 2015 respetuosamente me dirijo a su Despacho para solicitar **ORDENAR AL APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **GSQ713** de propiedad del deudor **SANDRA LIZETH GALINDO BUITRAGO** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **35354401**, residente de la ciudad de **FUNZA**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con fundamento en los siguientes:

En el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, la Corte ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción. Al respecto, precisó en auto AC2218-2019 que:

«[...] sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones (...). Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares, que “si se afirma que el lugar de ubicación del bien es el “territorio de la República de Colombia”, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un ‘rodante’, cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General de. Proceso” (AC4049-2017)»

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su domicilio en Funza y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "Madrid Cundinamarca.", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia".

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la SALA CIVIL FAMILIA Y AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

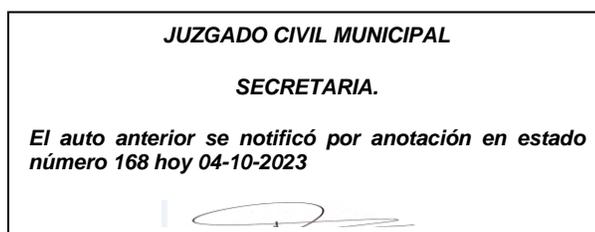
PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE Funza, el pasado seis de septiembre, que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la SALA CIVIL FAMILIA Y AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, para lo de su cargo. Ofíciense y déjese constancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e387c3efd0c90c7581e47abdc0e4b23ffa80495c2a02fe40394ca3ecd2cc73e**

Documento generado en 03/10/2023 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>